

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la Capital

Un año	47 pesetas
Seis meses	25
Tres	13

Ejemplar: 0,50 - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado (Artículo 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0'75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Suscripción para fuera de la capital

Un año	50 pesetas
Seis meses	26
Tres	14

PAGO ADBLANTADO

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 29 de junio, número 181, aparece el siguiente Decreto del Ministerio de Justicia:

«La necesidad de dotar a los particulares de un establecimiento para la venta de sus bienes, de forma que éstos puedan ser enajenados por su justo precio, al regularizarse las transacciones periódicas en un determinado local, previa la pública exposición de los objetos muebles y publicación de un catálogo, ha llevado a la legislación extranjera a dar carácter oficial y reglamentar debidamente las subastas que en estos locales se realizan. Igualmente fueron creados en distintas poblaciones españolas, en mil ochocientos noventa y seis y mil ochocientos noventa y siete, los Hoteles de Ventas, y por el Decreto de trece de abril de mil novecientos cuarenta y cinco se establecieron las Salas de Subastas. De estos precedentes se deriva la conveniencia de dictar las normas oportunas, modificando en lo necesario las vigentes, para que con autorización del Gobierno puedan funcionar las Salas de Subasta, con notoria utilidad para el Erario público, en el caso de que los actos en que intervengan estén gravados con algún impuesto.

Con ello ha de lograrse, al propio tiempo, que se conozcan por el público todas las enajenaciones o concursos que hayan de tener lugar en dichas Salas, y que puedan asistir los licitadores en un mismo local a todas las que se celebren, con lo que se conseguirá una mayor publicidad en las mismas, derivándose, de la más fácil y numerosa concurrencia, la adjudicación por un justo precio, al poner en contacto a los compradores con el vendedor, sobre todo en los grandes centros urbanos.

En mérito de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo uno. Las Salas de Subastas tienen por objeto la venta, con carácter voluntario, en remate, de cosas muebles usadas, de naturaleza corporal no fungible, que a tal fin les fueren entregadas por personas físicas o jurídicas y los bienes inmuebles.

Asimismo los organismos oficiales, Tribunales de Justicia, Empresas o Compañías de carácter estatal o paraestatal podrán acordar, si lo estiman conveniente, la celebración de subastas en las Salas, cuando existan en la población en que aquéllas hayan de tener lugar.

Artículo dos. No serán de la competencia de estas Salas:

- Los derechos sobre bienes inmuebles o muebles y los títulos valores, aunque no se contraten en Bolsa.
 - Los semovientes.
 - Los bienes estancados o los que estén fuera del comercio de los hombres y los materiales de consumo o de aplicación a las labores del campo o a las faenas de pesca, así como cualquier otro que por disposición legal quede prohibida su venta en pública subasta.
- Podrán ser rechazados los objetos incómodos, insalubres y los que no reúnan las debidas condiciones de seguridad u otros análogos.

Artículo tres. El Ministerio de Justicia podrá autorizar el funcionamiento de las Salas de Subastas en las poblaciones que lo estime conveniente, con arreglo a las normas establecidas en este Decreto, el que señalará la duración de aquélla y la fianza que haya de prestarse.

La cuantía de la fianza que a dichas Salas haya de exigirse se determinará previamente por Orden ministerial.

Artículo cuatro. El Ministerio de Justicia notificará la autorización

al interesado, para que en el término de un mes preste la oportuna fianza, que habrá de ingresar en la Caja General de Depósitos.

Una vez que transcurra el término de la autorización de una Sala de Subastas, se anunciará en el «Boletín Oficial del Estado», para que en el término de seis meses puedan formular las reclamaciones que contra la misma les asistan, transcurrido el cual sin que se hubiere formulado ninguna o desestimadas las presentadas, se devolverá la fianza que hubiere constituido.

Artículo cinco. Las Salas de Subastas tendrán derecho al cobro de los gastos satisfechos por peritaciones, derechos arancelarios y los demás que directamente hayan abonado para la enajenación de los bienes, pudiendo retenerlos hasta que se le hayan hecho efectivos.

También tienen derecho al cobro del adjudicatario de los derechos aprobados por el depósito y venta.

Artículo seis. Las Salas de Subastas, que habrán de disponer de locales amplios y adecuados al fin que se les destine, se regirán por las disposiciones del presente Decreto y sus Estatutos, y tendrán las siguientes obligaciones:

- Anticipar los gastos necesarios para la conservación de los bienes.
- Custodiar los bienes muebles desde su entrega por el vendedor hasta la restitución al mismo, cuando procediere, o su entrega al comprador.
- Quedarán exentas de esta responsabilidad cuando los bienes sufran daño por caso fortuito o fuerza mayor.
- Exponer las cosas muebles pendientes de subasta.
- Cumplir las obligaciones inherentes al depositario.
- Costear los gastos que ocasiona la publicación del catálogo.
- Sufragar los gastos del personal a su cargo.
- Asegurar de incendio, motín y robo los objetos depositados.

Artículo siete. La fiscalización de las Salas de Subastas corresponderá al Ministerio de Justicia, excepto las que en el orden fiscal estén atribuidas al Ministerio de Hacienda.

El Ministerio de Justicia deberá acordar la suspensión del funcionamiento de una Sala de Subastas por causa de utilidad pública.

Artículo ocho. Las Salas de Subastas tendrán los tasadores y demás personal técnico y auxiliar que exija su importancia y a que se comprometa al solicitar la correspondiente autorización.

Los Peritos cobrarán con arreglo a los aranceles que para su profesión estén reglamentariamente aprobados.

En su defecto, y a falta de Peritos en la localidad, los objetos serán tasados por prácticos de la misma, cuyos derechos no podrán exceder de la mitad que correspondiere al arancel o tarifa aprobada para la profesión correspondiente.

Artículo nueve. Los empleados de las Salas de Subastas no podrán, por sí o por cuenta de otro, comprar o especular con aquellas cosas que se entreguen para su venta en las mismas.

Artículo diez. Los gerentes y apoderados de las Salas y los funcionarios o empleados permanentes adscritos a las mismas serán responsables de los daños y perjuicios que sufran los vendedores, compradores o cualesquiera otras personas por dolo, culpa lata o negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones, de los que responderá subsidiariamente la entidad o persona autorizada.

Artículo once. El que solicite la venta ante una Sala de Subasta deberá acreditar, exhibiendo los documentos necesarios al objeto:

Primero. Que tiene capacidad legal para el contrato que se pretende celebrar; y

Segundo. Que puede disponer de la cosa u objeto en la forma que intenta por medio de subasta.

Las Salas deberán asegurarse de la legítima propiedad de los objetos que para su enajenación les fueren entregados.

También expresará el que solicita la venta las condiciones bajo las cuales se haya de celebrar la subasta, confiriendo poder para la enajenación de la cosa en la forma adecuada.

Artículo doce. En los casos en que el vendedor no señale precio, los objetos serán previamente tasados en la forma en que se determina en este Decreto.

Artículo trece. Los bienes que se entreguen en la Sala para su venta se estimará que están en depósito, y sus dueños podrán retirarlos antes de efectuarse la subasta, siempre que abopen los gastos ocasionados y los derechos procedentes.

Artículo catorce. Toda persona que se crea con derecho a los bienes que deban ser objeto de subasta, aunque su pertenencia haya sido anunciada como legítima, podrá reclamar, antes de aquélla, a la Autoridad judicial el dominio o mejor derecho de los mismos.

Si la reclamación fuera de dominio y se suspendiere el remate, podrán continuar los bienes en depósito en la Sala de Subastas hasta la resolución de aquélla.

Si la reclamación fuere de mejor derecho a ser reintegrado de su crédito, podrá realizarse la subasta, pero su importe quedará en depósito mientras no se resuelva la tercera.

Artículo quince. Las subastas serán públicas y se celebrarán el día y hora que se señalen, mediante el sistema de pujas a la llana, con adjudicación al mejor postor.

Los objetos muebles que se subasten deben estar en poder y a disposición de la Sala y expuestos al público. En las enajenaciones de inmuebles se pondrán de manifiesto los títulos y documentos que acrediten su propiedad, así como también necesariamente certificación de las cargas vigentes al tiempo de la subasta, expedida por el Registrador de la Propiedad competente.

Artículo dieciséis. Para tomar parte en una subasta se requiere que se deposite previamente el diez por ciento de la cantidad que sirva de tipo a la misma, que se devolverá a todos los licitadores una vez transcurrida aquélla, menos al adjudicatario, que la perderá si en el término de cuarenta y ocho horas no consignare el resto del precio, o, en su caso, se tendrá como parte del precio de venta. En aquel supuesto, la venta se repetirá en las mismas condiciones.

Artículo diecisiete. Si la subasta quedare desierta, podrán sacarse nuevamente a licitación los objetos subastados por el tipo que señale el vendedor.

Dentro de los tres días siguientes a la subasta se liquidará la opera-

ción y entregará el saldo resultante al vendedor.

Artículo dieciocho. Las Salas de Subastas no podrán hacer anticipos a los vendedores, a cuenta del precio de la venta.

Artículo diecinueve. De las subastas se levantará la pertinente acta notarial, en la cual el Notario dará fe de la forma en que los vendedores han justificado su capacidad legal y la legítima pertenencia de los bienes que se pretenden vender, así como de la forma como se desarrolla el acto de subasta.

El servicio se realizará por reparto entre los Notarios de la localidad.

Artículo veinte. Los efectos de las ventas de cosas muebles realizadas en las Salas de Subastas se regirán por lo establecido en el Código Civil.

Artículo veintiuno. Los expedientes judiciales o administrativos en que se acuerde la venta en Salas de Subastas de bienes muebles o inmuebles se tramitarán con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias en vigor, sin otra variación que la de señalarse en los anuncios como local para subasta el de la Sala de que se trate, los que se celebrarán bajo la presidencia y fe de las Autoridades o funcionarios a quienes en cada caso correspondía dirigirla y autorizarla.

En dichos casos, los citados Centros u Organismos facilitarán, con la antelación debida, los anuncios necesarios para su publicación en el catálogo que periódicamente deben editar las Salas de Subastas.

Artículo veintidós. Los derechos que deban percibir las Salas de Subastas por las enajenaciones o concursos públicos y oficiales serán a cargo del adjudicatario, y se determinarán por Orden ministerial, en la que expresamente se fijará el máximo de derechos que puedan cobrar.

Artículo veintitrés. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, facultándose al Ministerio de Justicia para dictar cuantas estime necesarias para el mejor cumplimiento y desarrollo de lo establecido en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y ocho. = FRANCISCO FRANCO. = El Ministro de Justicia, Raimundo Fernández-Cuesta y Merelo.»

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento. Burgos 9 de julio de 1948.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

En el «Boletín Oficial del Estado», número 191, correspondiente al día 9 del corriente mes, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Agricultura:

«Ilmo. Sr.: La conveniencia de conservar y fomentar la riqueza cinegética nacional aconseja el tomar las medidas pertinentes para lograrlo, y a este efecto, y después de estudiar como se presenta la actual temporada de cría y las influencias climatológicas,

Este Ministerio, previo informe favorable del Consejo Superior de Caza y Pesca Fluvial, dispone:

Primero. Se amplían en el año en curso, hasta el día 25 de septiembre próximo, inclusive, y en todo el territorio nacional, para toda clase de caza menor y mayor, los períodos de veda fijados en el apartado a) del artículo único de la Ley de 26 de julio de 1935 «Gaceta de Madrid» del 2 de agosto, y, por lo tanto, la apertura de la caza para toda clase de especies comenzará en el presente año, el día 26 de septiembre próximo.

Segundo. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se faculta a los Gobernadores civiles para que, oídos los Comités Provinciales de Caza y Pesca, puedan autorizar dentro de sus respectivas provincias, con limitación a aquellas zonas en que, por existir las especies que a continuación se expresan, así lo estimen procedente, la caza de la codorniz, tórtola y paloma, a partir de las fechas que para las mismas autoriza la vigente Ley de Caza.

Tercero. Con respecto a los vedados de caza, regirán en el presente año las disposiciones vigentes sobre los mismos, ampliándose hasta el día 25 de septiembre próximo, inclusive la obligación de acompañar las guías reglamentarias a las expediciones de conejos de ellos procedentes.

Cuarto. Se faculta a los Gobernadores civiles de las provincias de las Islas Canarias para que, oídos los Comités Provinciales de Caza y Pesca Fluvial, puedan autorizar, dentro de sus respectivas provincias, el ejercicio de la caza en fecha anterior a la establecida, en la presente Orden, siempre que lo sea dentro de las épocas normales que fija la Ley de 26 de julio de 1935.

Quinto. Se recomienda a los Gobernadores civiles estimulen el celo de los Agentes de la Autoridad a sus órdenes para la más exacta vigilancia y cumplimiento de cuanto se preceptúa en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 8 de julio de 1948. = Rein. = Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial».

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y efectos consiguientes.

Burgos 12 de julio de 1948.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

De acuerdo con la propuesta formulada por el Servicio Nacional del Trigo, a partir de esta fecha quedan prohibidas toda clase de molituraciones en los molinos de esta provincia, y en este sentido he dado órdenes a las fuerzas de la Guardia Civil para que procedan a desmontar las piedras de todos los molinos maquileros, tanto de cereales panificables como de piensos, teniendo en cuenta que la reapertura de estos molinos que se clausuran temporalmente se irá autorizando a media que lo aconsejen las necesidades del citado Servicio.

Burgos 10 de julio de 1948.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Con esta fecha, y en uso de las atribuciones que me confiere la vigente Ley de Caza y Reglamento dictado para su aplicación, he tenido a bien autorizar al Sr. Alcalde de Cerezo de Riotirón, para que, a partir de los ocho días siguientes a la publicación de esta Circular, pueda proceder a la colocación de preparados de estricnina en el citado término municipal, al objeto de exterminar los animales dañinos que me rodean por el campo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Burgos 9 de julio de 1948.—El

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Burgos

CIRCULAR NÚMERO 2.094

a) Objeto.—Dictando normas para desarrollo del plan de alimentación infantil

b) Fundamento.—Se ha llevado a cabo por la Comisaría General un estudio sobre el régimen de alimentación aplicable a la población infantil de cero a dos años, atendidas las distintas épocas y clases de lactancia; para ello se ha contado con el asesoramiento de la Junta Nacional de Higiene Infantil, afecta a la Dirección General de Sanidad, tendiendo este plan a conseguir el máximo aprovechamiento de las disponibilidades de artículos alimenticios, aplicándolos de una forma racional y concediendo a los niños de dicha edad una preferencia absoluta sobre los demás grupos de población. Para conseguir la máxima eficacia en la aplicación de este plan se considera fundamental tener garantía de pureza en la leche fresca, y serán perseguidas con todo rigor las adulteraciones, pues aparte del fraude que las mismas suponen, comúnmente representan un atentado contra la salud pública.

Se complementa dicho plan estableciendo un régimen de sobrealimentación para la madre en los tres últimos meses de gestación, valorable en un promedio de 800 calorías diarias.

Por todo lo cual, la Comisaría General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Periodos de abastecimiento

Art. 1.º Para la alimentación infantil se establecen dos periodos de abastecimiento, en el primero de los cuales se incluirán los niños de cero a seis meses, con distinta alimentación, según el grupo en que sean clasificados, y en el segundo, los de seis meses a dos años.

c) Clasificación de lactantes.—Art. 2.º Durante el primer periodo, de alimentación no uniforme, se clasificarán los niños de cero a seis meses en tres grupos:

Lactancia natural, lactancia mixta, lactancia artificial.

Para la clasificación en los grupos de lactancia mixta y lactancia artificial será indispensable la presentación del certificado expedido por el Dispensario de Puericultura, Médico Puericultor o de Asistencia Pública Domiciliaria en defecto de aquéllos, entendiéndose que en los casos que falte tal requisito, provisionalmente se incluirá al causante en el grupo de lactancia natural.

No obstante, la clasificación podrá variarse en todo momento, siempre y cuando exista prescripción facultativa, con arreglo a los mismos requisitos del párrafo anterior.

d) Módulos racionamiento primer periodo.—Art. 3.º Los módulos de racionamiento aplicables durante el primer periodo serán los siguientes:

A) Lactancia natural (sobrealimentación a la madre lactante):

Pan, 100 gramos diarios.
Aceite, 500 milésimas mensuales.
Azúcar, 500 gramos mensuales.
Arroz, 500 gramos mensuales.
Legumbres, 1.000 gramos mensuales.

Patatas, 6.000 gramos mensuales.
Jabón, dos trozos mensuales.

B) Lactancia mixta:

Leche condensada, ocho botes mensuales a los niños de cero a tres meses y nueve botes mensuales a los niños de tres a seis meses.

Jabón, dos trozos mensuales.
Harina de trigo o maíz, 500 gramos mensuales de octubre a mayo para los niños de tres a seis meses.

Harina de arroz, 500 gramos mensuales de junio a septiembre para niños de tres a seis meses.

C) Lactancia artificial:

Leche condensada, 12 botes mensuales a niños de cero a tres meses y 15 botes mensuales a niños de tres a seis meses.

Jabón, dos trozos mensuales.
Harina de trigo o maíz, 500 gra-

mos mensuales de octubre a mayo para niños de tres a seis meses.

Harina de arroz, 500 gramos mensuales de junio a septiembre para niños de tres a seis meses.

e) Módulos racionamiento segundo periodo.—Art. 4.º Para el periodo de alimentación uniforme se establecen los racionamientos mensuales siguientes:

a) Niños de seis a doce meses:

Azúcar, un kilo.
Harina de trigo o maíz, un kilo en los meses de octubre a mayo.

Harina de arroz, un kilo en los meses de junio a septiembre.

Jabón, un kilo.
Patatas, cuatro kilos.

Puré, un kilo.
Leche fresca, 30 litros.

b) Niños de uno a dos años,

Aceite, 0'500 litros.
Azúcar, un kilo.

Arroz, 0'500 kilos.
Puré, un kilo.

Pan, tres kilos (100 gramos diarios).

Patatas, seis kilos.
Huevos, seis unidades.

Jabón, un kilo.
Carne, un kilo.

Leche fresca, 15 litros.

f) Despachos de leche fresca.—

Art. 5.º Siendo el alimento diario fundamental para el periodo de dieta uniforme la leche fresca, deberá tener las máximas garantías de pureza, a cuyo efecto las Delegaciones Provinciales y Locales de Abastecimientos han de tomar cuantas medidas estimen pertinentes para conseguir dicho fin. Llegarán incluso a establecer despachos fijos de leche para estas atenciones, sometiéndolos a una vigilancia permanente y efectuando diariamente tomas de muestras y los subsiguientes análisis.

g) Cartilla de la madre.—Artículo 6.º Con carácter general se establece la cartilla de la madre, que será entregada al finalizar el sexto mes de gestación y que necesariamente ha de ser canjeada en su día por la infantil. El plazo de validez de la cartilla de la madre será de noventa días y dará derecho a la percepción del racionamiento que a continuación se determina:

Aceite, 500 milésimas mensuales.
Pan, 100 gramos diarios.

Azúcar, 500 gramos mensuales.
Arroz, 500 gramos mensuales.

Legumbres, 1.000 gramos mensuales.
Patatas, 6.000 gramos mensuales.

h) Puesta en vigor y sanciones.—Art. 7.º La presente Circular entrará en vigor a partir del día 27 de junio próximo pasado y en los casos de infracción serán de aplicación los preceptos legales y procesales establecidos por Decreto-Ley del Ministerio de Justicia de 30 de agosto de 1946, sin perjuicio del expediente que en cada caso habrá de instruir la Fiscalía de Tasas.

Burgos 6 de julio de 1948.—El Gobernador Civil, Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

Diputación Provincial

COMISION GESTORA

Subasta de acopios de piedra

Acordada por la Comisión Gestora de esta Corporación, en sesión de 23 de junio próximo pasado, el ejecutar por el sistema de subasta los acopios de piedra para la reparación del firme de la carretera provincial de Roa a Encinas, Trozos 1.º y 2.º, kilómetros 1 al 6 y 7 al 12, respectivamente, y de la de Aranda de Duero a Torresandino, Trozos 1.º y 2.º, kilómetros 1 a 14 y 5 al 8, respectivamente; publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia el anuncio que prescribe el Reglamento de Contratación de Obras y Servicios Municipales, aplicable a los Provinciales, de 2 de julio de 1924, sin que, durante el plazo fijado al efecto, se haya producido reclamación alguna contra dicho acuerdo, y autorizada expresamente esta Presidencia para fijar la fecha de la subasta, he acordado señalar el día 11 de agosto próximo y su hora de las doce, para la apertura de los pliegos.

Será objeto de la presente subasta el acopio, machaqueo y apilado en los paseos, en las condiciones que se fijan en el pliego de condiciones facultativas, de la piedra que a continuación se indica para cada trozo:

Carretera de Roa a Encinas.—Trozo 1.º, kilómetros 1 al 6, ambos inclusive, 350 metros cúbicos de piedra caliza, en cada uno de los 6 kilómetros.

Trozo 2.º de la misma carretera, kilómetros 7 al 12, ambos inclusive, 350 metros cúbicos en cada uno de los expresados kilómetros.

Carretera de Aranda de Duero a Torresandino.—Trozo 1.º, kilómetros 1 al 4, ambos inclusive, 400 metros cúbicos en cada uno de ellos.

Trozo 2.º de la misma carretera, kilómetros 5 al 8, ambos inclusive, 400 metros cúbicos en cada kilómetro.

El tipo de subasta y depósito provisional para tomar parte en la licitación será el que a continuación se expresa, para cada trozo:

Carretera de Roa a Encinas.—Trozo 1.º. Presupuesto de contrata: Pesetas 92.058'75.—Depósito provisional: 1.841'17 pesetas y fianza definitiva 3.682'25 pesetas, equivalentes al 2 y 4 por 100 respectivamente del tipo de subasta.

Trozo 2.º de la misma carretera. Presupuesto de contrata: 74.694'37 pesetas.—Depósito provisional: 1.493'88 pesetas. Fianza definitiva: 2.987'77, equivalentes al 2 y 4 por 100, respectivamente, del tipo de subasta.

Carretera de Aranda de Duero a Torresandino.—Trozo 1.º, kilóme-

tros 1 al 4, ambos inclusive; presupuesto de contrata 89.460'00 pesetas; depósito provisional 1.789'20; fianza definitiva 3.578'40, equivalentes al 2 y 4 por 100 respectivamente del presupuesto de contrata.

La subasta se verificará en el Salón de Actos de la Excm. Diputación provincial, con arreglo al pliego de condiciones generales para la contratación de Obras Públicas, aprobado por Real Decreto de 13 de marzo de 1903, y con sujeción al Reglamento de Obras y Servicios Municipales, aplicable a los Provinciales de 2 de julio de 1924, a la hora de las doce, bajo la Presidencia del Presidente de la Diputación o Diputado en quien delegue, con asistencia de un Gestor, en representación de la provincia y del Notario a quien por turno le corresponda autorizar el acto.

Para tomar parte en la licitación, los interesados consignarán en metálico o en efectos públicos, al tipo de cotización del día, bien en la Caja de la Diputación, en la General de Depósitos o en cualquiera de sus Sucursales, la cantidad equivalente al 2 por 100 del presupuesto de contrata. También serán admitidas las Cédulas del Banco de Crédito Local de España, por su consideración legal de efectos públicos.

Cuando la fianza se constituya en efectos públicos habrá de acompañarse la póliza de adquisición.

Las proposiciones, teintegradas con una póliza de la clase 6.ª (450 pesetas) y un timbre provincial de peseta, podrán presentarse en la Secretaría de la Diputación, Negociado de Obras y Vías, desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, hasta el día anterior al señalado para la subasta, todos los días laborables, durante las horas de diez a trece.

El presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas que han de regir en dichas subastas, se hallan de manifiesto en el Negociado de Obras y Vías de la Excelentísima Diputación.

Las proposiciones se ajustarán al siguiente

Modelo de proposición

Don F. de T. y T., vecino de..., enterado del anuncio publicado en el B. O. de la provincia, correspondiente al día.... de julio próximo pasado y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para la reparación del firme del Trozo.... de la carretera provincial de..., se compromete a ejecutar dichas obras con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (en letra) pesetas.

Así bien se compromete a abonar a los obreros que emplee en dichas obras, tanto por jornada legal como por horas extraordinarias, re-

muneraciones no inferiores a las señaladas por las disposiciones vigentes en la localidad para cada clase de trabajo.

(Fecha y firma del licitador).

Burgos 11 de julio de 1948.—El Presidente, Honorato Martín Cobos

DELEGACIÓN DE HACIENDA

El Ilmo. Sr. Director General de Contribuciones y Régimen de Empresas, en oficio fecha 7 de julio me dice lo siguiente:

«Con fecha 25 de junio de 1948, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo administrador del Fondo de Corporaciones Locales, ha acordado fijar en las candidaturas que a continuación se indican, los límites máximos de compensación municipal que corresponden a los siguientes Ayuntamientos de esa provincia.

Número de orden, 1; idem de registro, 5144/46; Ayuntamiento, Vespigas (Las); límite máximo, 9.470'54.

Importa la precedente relación las figuradas nueve mil cuatrocientas setenta pesetas con cincuenta y cuatro céntimos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y el de las Corporaciones interesadas, a cuyo efecto deberán publicarse en el «Boletín Oficial» de esa provincia los precedentes acuerdo y relación, a fin de que los Ayuntamientos interesados, dándose por notificados, puedan, en su caso, interponer el recurso de reposición que autoriza el artículo 75 del Decreto de 25 de enero de 1946, dentro de los quince días siguientes al de la publicación.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Burgos 12 de julio de 1948.—El Delegado de Hacienda, P. S., Augusto Gutiérrez.

Providencias Judiciales

Audiencia Territorial de Burgos

D. Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital,

Certifico: Que en los autos a que luego he de referirme se ha dictado sentencia, la cual contiene los particulares siguientes:

Encabezamiento. — En la ciudad de Burgos a 18 de junio de 1948. La Sala de lo Civil de la Excmo. Audiencia de este territorio, habiendo visto en grado de apelación los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovido ante el Juzgado de primera instancia número 4 de los de Bilbao, sobre reclamación de derechos y reivindicación de una industria, siendo partes en los mismos, como demandante, D. Federico Sánchez Vallejo Ucin, mayor de edad, casado, in-

dustrial y vecino de Bilbao, no personado en este recurso, estando representado en estrados del Tribunal, y como demandados, Don Manuel Lucas Portillo y la mujer del mismo doña María Sánchez Vallejo Ucin, mayores de edad, industriales y vecinos de Portugalete, representado en esta instancia por el Procurador D. Guzmán Pison González, bajo la dirección del Abogado don José María Mingoya, cuyos autos penden ante este Tribunal, a virtud del recurso de apelación interpuesto por dichos demandados.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que revocando la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia número 4 de los de Bilbao, debemos declarar y declaramos no haber lugar a la demanda interpuesta por D. Federico Sánchez Vallejo Ucin, absolviendo de la misma a los demandados D. Manuel Lucas Portillo y su mujer doña María Sánchez Vallejo Ucin, sin perjuicio del derecho que pueda corresponder a las partes y a los demás herederos de D. Francisco Sánchez Vallejo González, conocido también por D. Antonio Federico, y la mujer del mismo doña María Ucin Gabilondo, para ejercitar las acciones que crean corresponderles, ante quien y como corresponda, sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a costas en primera instancia. A su tiempo devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia con certificación literal del presente proveído y carta-orden, para su ejecución y demás efectos. Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al rollo de Sala, y será notificada al litigante no comparecido en la forma que determina la ley para los rebeldes, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Jacinto García-Monge y Martín.—Victoriano Ortiz.—Valeriano Valiente. — Rubricados. — Es copia conforme con su original a que me remito y de que certifico.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado y su publicación en el B. O. de esta provincia, expido la presente que firmo en Burgos a 7 de julio de 1948.—Rafael Dorao.

Anuncios Oficiales

Confederación Hidrográfica del Ebro

Dirección.—Expropiaciones

Obra: Pantano del Ebro.—Expediente núm. 50.—Carretera de las Rozas a Cilleruelo (Trozo 2.º).

Término municipal: Arija.

ANUNCIO

En el expediente de expropiación forzosa reseñado al principio, se ha señalado la fecha del 21 del corriente mes y hora de las diez para rea-

lizar las operaciones de pago y toma de posesión de las fincas comprendidas en el mencionado procedimiento.

El pago tendrá lugar en la Casa Consistorial de Arija, ante el señor Alcalde-Presidente de su Ayuntamiento, con sujeción a las normas y formalidades prevenidas por la Ley y Reglamento de Expropiación forzosa vigentes.

A continuación del pago se procederá a tomar posesión de los inmuebles; y si por incoparecencia de alguno o algunos de los propietarios, o cualquiera otra causa, no pudiera satisfacerse el importe de la tasación respectiva, se dará posesión de las fincas en que concurrirá esta circunstancia por el Sr. Alcalde al Representante de la Administración pública, depositándose dicho importe en la Caja de Hacienda de la provincia, a disposición de esta Dirección, de acuerdo con los preceptos legales en vigor y a los efectos que en ellos se determinan.

Lo que se hace público en este periódico oficial para el conocimiento de los propietarios interesados que se relacionan a continuación.

Zaragoza 9 de julio de 1948.—El Ingeniero Director, M. Echevarría. —Rubricado.

**

RELACION QUE SE CITA

1. Arsenio Eernández.
2. Ayuntamiento de Arija.
4. El mismo.
5. Hros. de Manuel Fernández.
- 5 bis. Emilio Rodríguez.
6. Eladio Ruiz Argüeso.
7. Alvaro y Cesáreo Fernández.
8. Ayuntamiento de Arija.
10. Fabián Arenas López.
- 10 bis. Arzobispado de Burgos.
11. Juana Abad Ruiz.
12. Gonzalo Castañeda.
13. Ayuntamiento de Arija.
14. Gonzalo Castañeda.
15. Fabián Arenas López.
16. Arsenio Fernández Sáiz.
- 16 bis. Ayuntamiento de Arija.
17. Hros. de Angel Sáiz.
18. Adolfo Gutiérrez.
19. Guillermo Álvarez Argüeso.
20. Donato Díez.
22. Mariano Sáiz y Sáiz.

Alcaldía de Valle de Manzanedo.

Por este Ayuntamiento se ha confeccionado el padrón de ciertos que se establece con los contribuyentes de este municipio, por la imposición que determina el artículo 52 del Decreto de 25 de enero de 1946, de bebidas espirituosas, alcoholes, carnes y pastos, el cual se halla al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para que por los interesados en el mismo puedan examinarle en el plazo de quince días, transcurrido que este sea no se admitirá ninguna reclamación, quedando en firme las cuotas asignadas a cada contribuyente en este período de 1948.

Valle de Manzanedo 8 de julio de 1948.—El Alcalde, Gregorio Rojo.

Anuncios Particulares

Alcaldía de Quintanar de la Sierra.

A las doce horas del primer día hábil después de transcurridos veinte, a partir del de inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia, tendrá lugar en estas salas capitulares la subasta de ejecución de obras en el actual edificio de lavaderos públicos para ser destinado a Matadero, con arreglo al pliego de condiciones y proyecto que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y con presupuesto de 17.454'31 pesetas

La subasta será celebrada con sujeción a lo que se dispone en el artículo 15 del Reglamento de Contratación Municipal de 2 de julio de 1924 y la presentación de pliegos, en modelo corriente y reintegrados en forma, podrá hacerse hasta las doce horas del día hábil anterior al que resulte señalado para la subasta.

Quintanar de la Sierra 9 de julio de 1948.—El Alcalde, D. Santamaría.

Ayuntamiento de Salas de los Infantes

Anuncio de Subastas

Por olvido involuntario se dejó de consignar en el anuncio de subastas de chopos, publicado por esta Alcaldía en el B. O. de la provincia núm. 153 de fecha 7 del actual, que para poder tomar parte en dicho subasta, será requisito indispensable encontrarse en posesión del Título Profesional del Sindicato de la Madera y Corcho.

Salas de los Infantes 10 de julio de 1948.—El Alcalde, Jesús Ortiz.

Fernández-Villa Hermanos

BANQUEROS.—Casa fundada en 1872

COMPRA-VENTA DE VALORES
Pago de cupones - Depósitos
Caja de Ahorros

INTERESES QUE ABONA:

En libretas ordinarias.	2 % anual
En imposiciones a 6 meses.	2'50 %
En imposiciones a un año.	3 %
En etc a la vista.	1 %

F. URRACA
OCULISTA
DEL HOSPITAL DE BARRANTES
Y DE LA CRUZ ROJA
LAIN CALVO, 18 - TELÉFONO 1311

G. BAÑUELOS

OCULISTA

DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES DE SANIDAD
CONSULTA DE 11 A 2 Y DE 5 A 6

Plaza de José Antonio, 67 Teléfono

1360